



CORNARE	Número de Expediente: 056701009488	
NÚMERO RADICADO:	112-0736-2020	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha...	17/07/2020	Hora: 08:59:36.14... Folios: 5

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución con el radicado 112-4250 del 29 de julio de 2010, se otorgó una concesión de aguas al Señor Juan Guillermo Villegas Uribe, para el proyecto de generación de energía denominado "Microcentral San Roque", ubicado aguas arriba del Salto San Roque, Corregimiento Cristales del Municipio de San Roque en el departamento de Antioquia.

Que mediante la Resolución con radicado 112-1084 del 26 de marzo de 2014, se autorizó la cesión de la concesión de aguas referida, a la Pequeña Central Hidroeléctrica Las Violetas S.A.S. E.S.P., identificada con NIT 900.646-458-7.

Que mediante el Auto con el radicado N° 112-0553 del 28 de mayo de 2020, se abrió una indagación ambiental de carácter ambiental, en contra de la Pequeña Central Hidroeléctrica Las Violetas SAS ESP.

Que en desarrollo de lo anterior, se generó el Informe Técnico con el radicado N° 112-0765 del 17 de junio de junio de 2020 y 112-0922 del 9 de julio de 2020, en los cuales, se consignó la siguiente información:

Informe Técnico con el radicado N° 112-0765 del 17 de junio de junio de 2020:

se demuestra que el Proyecto no está realizando actividades de manejo a las afectaciones que se están generando con el avance constructivo. Estas acciones deben implementarse para la prevención, control, atenuación, restauración y compensación de los impactos ambientales negativos.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

Actualmente se vienen desarrollando actividades constructivas en el desarrollo del proyecto, con un permiso de aprovechamiento forestal entregado hace 5 años, generando incertidumbre en los volúmenes aprovechados y la tala de 37 individuos, dado que para temas de coberturas este tiempo implica una variación en el crecimiento de los individuos, aprobados y de otros que no hicieron parte del permiso en ese momento.

Así mismo no es posible conocer los sitios de acopio que utilizó o se están utilizando para el manejo de ramas, hojarasca, orillos y madera, dado que el Proyecto no cuenta con salvoconductos de movilización.

Dentro del análisis del permiso de aprovechamiento forestal, se evidencia que dicho permiso cuenta con varias obligaciones, ya que de acuerdo con artículo cuatro para poder hacer la revisión de los individuos que se requerían talar de acuerdo al marcaje, era necesario informar a La Corporación 15 días previo al inicio de obras como quedo estipulado, para poder realizar la visita correspondiente y realizar las verificaciones de individuos a talar y volúmenes otorgados.”

Informe Técnico 112-0922 del 9 de julio de 2020:

“es claro que varias de las obras que se insiste en que va a ser rehabilitadas serán construidas nuevamente, porque no cumplen con las normas de seguridad para ser adecuadas, entre estas encontramos el azud de captación, la tubería de aducción, la casa de máquinas, entre otras.

El profesional que nos acompañó dentro del recorrido de la empresa grupo elemental mencionó que las indicaciones dadas fue que no se tocaran los individuos de las especies *Cyathea*s y *Cedros* y de resto se podía talar, lo cual demuestra que no se tiene un control de estas especies, por lo tanto la empresa no utiliza el inventario forestal para corroborar los individuos y tampoco se lleva control sobre el volumen total autorizado que con seguridad podría ser diferente al inicial, dado que el permiso se otorgó hace 5 años y que las condiciones de la cobertura han variado. Además, se evidencia el incumplimiento de algunas de las obligaciones y la mora de otras.

En el recorrido realizado se evidenciaron talas ya realizadas por la empresa, donde se dejaron algunos troncos en el camino sin una disposición final adecuada lo que denota otro incumplimiento a las obligaciones del permiso; además de que se llevó a cabo el mantenimiento de algunas zonas donde se realizó la tala sin ningún tipo de control; dichas actividades se realizaron recientemente dado que la corteza de estos troncos da evidencia de esto.

Con respecto a la ocupación de cauce se observa que, aunque se realizó en las coordenadas aprobadas, no se construyó la obra aprobada la cual era un box culvert y en cambio se construyó una alcantarilla lo cual da incumplimiento a la resolución 112-4473 del 22 de septiembre de 2015. Además, debido a las obras de adecuación de los taludes, realizadas mediante maquinaria generaron una inestabilidad en el cauce de la fuente, generando erosión en los taludes y contaminando las aguas que desembocan en la quebrada San Roque.

Se reitera que el predio cuenta con especies en veda que deben de tener un manejo adecuado de acuerdo a la metodología estipulada por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo, las cuales deben de estar acompañadas de las actividades de compensación tanto para especies de tipo arbóreo, epifitas vasculares y no vasculares.

El usuario deberá presentar toda la información requerida para el nuevo trámite aprovechamiento forestal y el plan de compensación del medio biótico de acuerdo a la normatividad vigente y a la necesidad de aprovechamiento de nuevos individuos que no estén en el permiso vigente.”

Informe Técnico 112-0933 del 10 de julio de 2020:

“Que, de acuerdo con lo observado en la vista de campo, es claro que varias de las obras que se insiste en que va a ser rehabilitadas serán construidas nuevamente, porque no cumplen con las normas de seguridad para ser adecuadas, entre estas encontramos el azud de captación, la tubería de aducción, la casa de máquinas, entre otras.

El canal de aducción y la tubería de aducción será desenterrada con el fin de adecuar la nueva tubería de conducción, para lo cual se desconoce cuál será el proceso constructivo de la misma y el manejo que se le dará.

El tanque de carga se observa en buenas condiciones, sin embargo, se debe garantizar que la estructura presente buena capacidad portante para que no se presenten posibles accidentes, de igual manera con las silletas ya existentes y su posible rehabilitación.

Se reitera que el predio cuenta con especies en veda que deben de tener un manejo adecuado de acuerdo a la metodología estipulada por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo, las cuales deben de estar acompañadas de las actividades de compensación tanto para especies de tipo arbóreo, epifitas vasculares y no vasculares.

El usuario deberá presentar toda la información requerida para el nuevo trámite aprovechamiento forestal y el plan de compensación del medio biótico de acuerdo a la normatividad vigente y a la necesidad de aprovechamiento de nuevos individuos que no estén en el permiso vigente..

Se realizará una nueva visita de campo para la revisión de los individuos otorgados en el 2015 bajo las coordenadas presentadas en la base de datos y así poder evidenciar los árboles ya talados, para solicitar la compensación de estos, además se verificara del número de individuos ya aprovechados, el marcaje del resto.

Se debe garantizar que las vías veredales por las que se accede al predio, en donde habitan varias familias, permanezcan en buen estado al igual que las viviendas realizando las correspondientes actas de vecindad y el cumplimiento de los programas de información y participación y afectación a terceros principalmente.”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que también se considera infracción ambiental, el desconocimiento a los actos administrativos expedidos por la Autoridad Ambiental.

El Decreto Ley 2811 de 1974, consagra los factores de deterioro ambiental, a saber:

- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- Las alteraciones nocivas de la topografía.
- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

La Resolución 112-4473 del 22 de septiembre de 2015, autorizó una ocupación de cauce a la Pequeña Central Hidroeléctrica Las Violetas SAS ESP, para la implementación de un Box Culvert en la vía de acceso al proyecto, pero según el Informe Técnico 112-0922 del 9 de julio de 2020, se construyó una alcantarilla.

Se investiga, además:

- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- Las alteraciones nocivas de la topografía.
- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua

El incumplimiento al permiso de aprovechamiento forestal, otorgado al proyecto mediante la resolución 112-4474 del 22 de septiembre de 2015, dado que no se tuvo en cuenta el plazo de 15 días para dar aviso a la Corporación, previo al inicio del aprovechamiento forestal, situación que genera incertidumbre sobre las especies apeadas y malos manejos en la realización de esta actividad como la indebida disposición de residuos.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la Pequeña Central Hidroeléctrica Las Violetas S.A.S. E.S.P., identificada con NIT 900.646-458-7.

PRUEBAS

- Queja SCQ-0533 del 5 de mayo de 2020.
- Oficio con el radicado 130-2049 del 6 de mayo de 2020.
- Oficio con el radicado 131-3613 del 12 de mayo de 2020.
- Informe Técnico N° 135-0090 del 19 de mayo.
- Informe Técnico 112-0765 del 17 de junio de 2020.
- Informe Técnico 112-0922 del 9 de julio de 2020.
- Informe Técnico 112-0933 del 10 de julio de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la Pequeña Central Hidroeléctrica Las Violetas S.A.S. E.S.P., identificada con NIT 900.646-458-7, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la Pequeña Central Hidroeléctrica Las Violetas S.A.S. E.S.P., identificada con NIT 900.646-458-7.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar lo siguiente:

- Queja SCQ-0533 del 5 de mayo de 2020.
- Oficio con el radicado 130-2049 del 6 de mayo de 2020.
- Oficio con el radicado 131-3613 del 12 de mayo de 2020.
- Informe Técnico N° 135-0090 del 19 de mayo.
- Informe Técnico 112-0765 del 17 de junio de 2020.
- Informe Técnico 112-0922 del 9 de julio de 2020.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: **056701009488.**

Proyectó: *Oscar Fernando Tamayo Zuluaga.*

EXPEDIENTE SANCIONATORIO: 056703335912